



**ORDENANZA N° 11025**

**REGULACION DE LAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO.**

**CAPITULO I - CATEGORIZACION DE ACTIVIDADES**

**ARTICULO 1°.-** A los efectos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes categorías:

- a)** Bar - Confeitería: Local donde se expenden todo tipo de bebidas (con o sin alcohol), infusiones (café, té, etc.), confituras y se preparan comidas rápidas y/o minutas. Sin música ambiental sin pista de baile.
- b)** Café - Casa de té: Local donde se expendan todo tipo de infusiones, confituras, sándwiches, leches preparadas, bebidas sin alcohol. Sin música ambiental y sin pista de baile.
- c)** Restaurante - Parrilla - Pizzería: Local donde se expendan todo tipo de bebidas (con o sin alcohol) y se elaboren y se sirvan comidas conforme a cada rubro especificado.
- d)** Café-Concierto-Cines-Teatro-Teatro Independiente- Bingo o Salas de Juego o Entretenimientos: Locales donde se expendan todo tipo de bebidas (con o sin alcohol) e infusiones, con representaciones teatrales, cinematográficas o show en vivo, no permitiéndose la realización de baile.
- e)** Pub-Wiskería: Local donde se expendan todo tipo de bebidas (con o sin alcohol) e infusiones, con música ambiental, no permitiéndose la realización de baile.
- f)** Cantina: Local donde se preparen todo tipo de comidas, se expendan bebidas (con o sin alcohol), con pista de baile o espectáculo en vivo.
- g)** Confeitería bailable: Local donde se realice baile, con o sin actuación de conjunto musical o mediante grabaciones con intervención en uno y otro caso de "Disc-jockey" y juegos de luces, se expendan bebidas de todo tipo, se realicen espectáculos en forma habitual, se establezca consumición obligatoria o se abone entrada.
- h)** Salón de fiestas con o sin Juegos Infantiles: Local utilizado para la realización de fiestas particulares, que impliquen servicios de comida con o sin baile, mediante su renta por única vez.

**ARTICULO 2°.-** Se entenderá por música ambiental, aquella melodía o ritmo cuyo sonido suave permita una conversación sin dificultad entre asistentes a un local a un metro de distancia y que de ningún modo trascienda los límites del mismo. La graduación de los decibeles permitidos por sobre el ruido de fondo, estará a cargo de la Dependencia Municipal designada oportunamente por el D.E.

**ARTICULO 3°.-** Prohíbese en el Partido de Lomas de Zamora el funcionamiento de "Cabaret o Dancing" y "Night Club" o cualquier actividad similar sin importar la designación con la que se encubra.

Los locales comprendidos en el inciso "h" (Confeiterías bailables) solo podrán estar ubicados en calles de amplia circulación o avenidas.

**CAPITULO 2**  
**CONDICIONES DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE**

**ARTICULO 4°.-** Las disposiciones de seguridad, salubridad e higiene, que se establezcan en la presente Ordenanza, son de aplicación obligatoria para todas las actividades categorizadas en el Capítulo I, como requisito previo a su habilitación y posterior autorización de funcionamiento. Los establecimientos que se encuentren en funcionamiento a la fecha de la promulgación, cuenten o no con el certificado de habilitación, deberán adecuarse a la misma en el plazo estipulado.

**TITULO I**  
**PREVENCION Y CONTROL DE INCENDIOS**

**ARTICULO 5°.-** Todos los locales deberán poseer una primera línea de ataque al fuego, compuestos de matafuegos manuales y/o rodantes tipo tri-clase (ABC) cualquiera sea la

clasificación de riesgo. Los mismos deberán contar con la certificación de la SPA (Secretaría de Política Ambiental) tanto sean nuevos o recargados, según Ley 11459, Decreto SPA 4992/90 y Resolución SPA 118/91.

Será obligatorio en todos los locales disponer de un matafuego tipo ABC de 10 kg. cada 133 m<sup>2</sup> o fracción menor de superficie a cubrir, según el riesgo existente, en caso de exceder la superficie pre-establecida, la distancia entre ambos elementos no podrá ser inferior a 15 (quince) metros lineales.

Los matafuegos se ubicarán preferentemente en sectores donde sean de fácil alcance y de manera que sean operados por personal en relación de dependencia, evitando su ubicación en sectores que ante tumultos de los asistentes puedan ser usados como elementos de agresión.

**ARTICULO 6°.-** Los locales deberán disponer de interruptores automáticos de accionamiento de alarma sonora y lumínica de peligro de fuego. Además los locales incluidos en los Incisos d), g) y h) del Artículo 1° de la presente Ordenanza, que superen los 500 (quinientos) m<sup>2</sup>, deberán contar con un sistema hidrante de extinción de fuego (nichos) con capacidad autónoma, cuyo funcionamiento estará certificado por el Cuerpo de Bomberos de la Pcia. de Buenos Aires y rol contra incendios con personal capacitado y entrenado.

**ARTICULO 7°.-** Todos los locales en su interior y próximo a su ingreso principal, deberán contar con una llave de corte general de la provisión de energía eléctrica y/o gas señalizada.

**ARTICULO 8°.-** Todos los locales deberán contar con luz de emergencia, que debe entrar servicio automáticamente ante la interrupción del suministro eléctrico, por corte en la línea principal, la que deberá iluminar adecuadamente los sectores de circulación, desniveles, escaleras y salidas. Esta luz de emergencia no podrá ser reemplazada por grupos electrógenos.

**ARTICULO 9°.-** Las paredes de todos los ambientes serán de mampostería, con la altura mínima que exige el Código de Edificación y adecuada terminación que permita una completa y fácil higiene, pudiendo ser revoque liso, pintura lavable, mayólicas, opalinas, azulejos, mármol, materiales reconstruidos, metal o cualquier otro material impermeable e incombustible. Se permitirá el decorado con superficies rugosas (salpicré, etc.) cuando se mantenga en perfectas condiciones de aseo.

Los cielorrasos serán de material liso e impermeable, permitiéndose los de madera en los locales ya habilitados en esas condiciones, siempre y cuando se certifique que han sido tratados con pinturas denominadas ignífugas.

Los pisos deberán ser lisos impermeables e incombustibles, permitiéndose los de madera en los locales ya habilitados en esas condiciones, siempre y cuando se certifique que han sido tratados con pinturas ignífugas y no exista cámara de aire por debajo.

Con respecto al mobiliario existente, el mismo en caso de ser combustible, deberá ser tratado con pintura retardante (ignífuga).

**ARTICULO 10°.-** Coeficiente de ocupación: Es el número teórico de personas que puedan ser albergadas dentro de la superficie de piso, excluidos los lugares ocupados por buffet, guardarropas, sanitarios, depósitos, vestuarios y cualquier otro servicio auxiliar, conforme al Código de Edificación.

**ARTICULO 11°.-** Las puertas de todas las dependencias del local destinadas al público abrirán hacia el exterior, es decir en el sentido del medio de escape. Tanto la de ingreso principal, como la de escape, deberán ser con apertura antipánico.

**ARTICULO 12°.-** Estará prohibido el desarrollo de cualquiera de las actividades mencionadas en la presente Ordenanza, cuando el local se encuentre en un sótano o subsuelo.

## **TITULO II** **SALIDA DE EMERGENCIA Y ESCALERAS**

**ARTICULO 13°.-** Todos los locales alcanzados por la presente Ordenanza, deberán contar con un acceso principal que debe cumplimentar los requisitos que se dispongan para las

salidas de emergencia, según la capacidad máxima permitida, aun cuando por sus dimensiones no requiera de puerta de emergencia accesoria.

**ARTICULO 14°.-** Se define como medio de escape, al medio de salida exigido que constituye la línea natural de tránsito, que garantiza una evacuación rápida y segura. La línea natural de trayectoria, no se verá interrumpida por ningún local de uso o destino diferenciado. Ninguna puerta, vestíbulo, corredor, pasaje u otro medio exigido de salida, será obstruido o reducido en su ancho reglamentario.

**ARTICULO 15°.-** El ancho mínimo permitido de los accesos y medios de escape será de 1,5 metros.

**ARTICULO 16°.-** Cuando el local tenga una capacidad igual o superior a las 300 (trescientas) personas o algún punto del local diste a más de 40 (cuarenta) metros de la salida, medidos a través de la línea de libre trayectoria, deberá contar con dos medios de escape (la puerta de acceso se computará como medio de escape). En tal caso, el ancho mínimo exigido del medio de ingreso y escape aumentará en proporción a 0,10 metros por cada 50 (cincuenta) personas o fracción que excedan las 300 personas. El medio de ingreso y de escape estará en lo posible distanciados el uno del otro.

**ARTICULO 17°.-** Todo edificio o local que cuente con dos o más plantas o unidades de piso independientes y las superiores excedan los 600 m<sup>2</sup> de superficie, cada una de ellas tendrá dos medios de escape, ajustadas a la presente Ordenanza, conformando "caja de escalera". Podrá ser una de ellas auxiliar "exterior", conectada con un medio de escape general o público.

**ARTICULO 18°.-** En el caso de existir escaleras, las mismas deberán ubicarse en forma tal, que permitan ser alcanzadas desde cualquier punto de una planta, a través de la línea de libre trayectoria, sin atravesar un eventual frente de fuego. Deberán poseer pasamanos de ambos lados o barandas de contención en toda su trayectoria y pisos antideslizantes.

**ARTICULO 19°.-** No se permitirá el uso de escaleras helicoidales en este tipo de locales para el uso del público concurrente.

**ARTICULO 20°.-** Los tramos de las escaleras no tendrán mas de 18 (dieciocho) alzadas corridas. Las alzadas no excederán de 0,20 metros. La pedana no será menor de 0,23 metros sobre la línea de huella. Los descansos tendrán un desarrollo no menor a 2 (dos) veces y media la pedana. En cuanto al ancho libre, no será menor de 0,80 metros medidos entre barandas y la altura de paso será como mínimo de 2,10 metros.

**ARTICULO 21°.-** En todos los casos, los medios de acceso y escape, sus puertas abrirán en el sentido de la dirección de escape. La altura mínima de las puertas será de 2,10 metros. Deberán cumplimentar con rampas para discapacitados (Ordenanza N° 4332).

**ARTICULO 22°.-** Para comunicar pisos entre sí o como vía de acceso y/o escape, puede utilizarse una rampa en reemplazo de la escalera principal, siempre que tenga partes horizontales a manera de descansos en los sitios en que la rampa cambia de dirección y en los accesos. La pendiente máxima será del 12% y su solado será de material antideslizante.

**ARTICULO 23°.-** Todos los medios de evacuación y elementos de lucha contra incendio, incluida la entrada principal, deberán estar señalizados según Norma IRAM N° 10.005, con carteles indicadores de ubicación y sentido de circulación para acceder a las salidas. Los desniveles deberán estar señalizados con luces y/o indicadores fotolumincentes, que permitan advertir el obstáculo en condiciones de baja iluminación.

**ARTICULO 24°.-** No se permitirá la instalación de puertas de seguridad corredizas y/o cortinas de enrollar en los accesos principales y salidas de emergencias, aun cuando durante el funcionamiento de los locales se mantengan abiertos, dado que ante un accidente, pueden fallar los dispositivos de sujeción y cerrarse en el momento en que deban retirarse los asistentes ante una emergencia.

### **TITULO III** **PROTECCION DE RIESGO ELECTRICO**

**ARTICULO 25°.-** Todos los locales alcanzados por esta Ordenanza, deberán cumplimentar las condiciones de seguridad en instalaciones eléctricas de luz para iluminación, fuerza motriz, acondicionamiento de aire que se establezcan en los siguientes artículos y asimismo se cumplimentará lo dispuesto en la reglamentación para ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles, de la Asociación Argentina de Electrotécnicos.

**ARTICULO 26°.-** La instalación eléctrica deberá contar con un tablero principal ubicado en las proximidades de la puerta principal y un tablero secundario ubicado en un lugar de fácil acceso y seco o donde exista permanentemente personal en relación de dependencia con dominio visual del local.

**ARTICULO 27°.-** En caso de existir bomba eléctrica que accione sistemas de lucha contra el fuego, deberá, estar conectada independientemente de la instalación principal y siempre contar con energía que permita su accionamiento en caso de siniestro.

**ARTICULO 28°.-** La instalación deberá contar con dispositivos de protección de la instalación propiamente dicha (llaves térmicas) y de la vida de los asistentes (descarga a tierra a través de jabalinas y disyuntores diferenciales).

**ARTICULO 29°.-** Los conductores deberán poseer un diámetro adecuado a la carga que soporten. Su distribución a lo largo de la instalación deberá hacerse por el interior de caños de hierro, los que podrán estar o no embutidos en las paredes. No se permitirá la utilización de materiales que sufran alteraciones ante el recalentamiento de los conductores. Bajo ninguna circunstancia se permitirá distribuir energía por conductores libres, distribuidos a través de elementos de tratamiento térmico y/o acústico.

**ARTICULO 30°.-** No se permitirá bocas o fuentes bajo tensión superior a los 50 volt a alturas inferiores al metro, por el riesgo de choque eléctrico que representa cuando se realizan fiestas de la nieve y/o espuma.

**ARTICULO 31°.-** Las luces y efectos lumínicos deberán estar conectados a tensiones eléctricas inferiores a 24 volt.

**ARTICULO 32°.-** No se permitirán estructuras metálicas al alcance de los asistentes, por los que se distribuya energía eléctrica con voltajes superiores a los 24 volt.

**ARTICULO 33°.-** Los tableros principales, secundarios y de conexión, deberán ser metálicos en su gabinete exterior y los materiales sobre los que se monten los distintos dispositivos, serán de materiales no conductores y no combustibles.

**ARTICULO 34°.-** Los conductores del sistema de audio, iluminación y fuerza motriz, no podrán bajo ningún aspecto compartir caños, bandejas o cualquier otro dispositivo de distribución. Deberán separarse cada sistema identificándolo adecuadamente.

**ARTICULO 35°.-** Los conductores eléctricos, tableros y elementos secundarios bajo tensión, deberán estar identificados con colores de seguridad según Norma IRAM N° 10.005.

**ARTICULO 36°.-** Los establecimientos categorizados en la presente Ordenanza, para su habilitación deberán presentar una memoria técnica descriptiva de su instalación eléctrica, la cual será efectuada por un profesional matriculado con incumbencia en la materia. El profesional actuante será responsable por el tendido de cañerías, ubicación del medidor, tablero principal y seccional, máquinas, cajas, bocas, llaves, cálculo de sección de cables, grado, electrificación, número de circuitos, destino de los mismos, potencia simultáneas, corriente máxima, sección de conductores, sección de conductos de protección y disyuntor diferencial. Cuando los mismos soliciten una fuerza electromotriz superior o igual a los diez (10) H.P., deberán además contar con plano de instalación eléctrica y/o electromecánica.

#### **TITULO IV** **CONDICIONES DE SALUBRIDAD E HIGIENE**

**ARTICULO 37°.-** Los sanitarios para el público asistente (uno por cada sexo), deberán responder en cantidad y calidad a lo establecido en el siguiente detalle:

- 2 (dos) retretes para hasta 250 personas. Por cada 100 personas más o fracción de 100, se agregará 1 (un) retrete.

- 1 lavabo por cada 2 retretes.
- 1 mingitorio por cada retrete para hombres.

Asimismo deberán cumplir con la Ordenanza N° 9902, referente a baños para discapacitados.

**ARTICULO 38°.-** Los locales donde se depositen sustancias alimenticias y/o bebidas, deberán estar ubicadas en lugares aislados de la zona de acceso al público y en perfectas condiciones de higiene y almacenamiento.

**ARTICULO 39°.-** Todos los locales contarán con ventilación natural o artificial provista por medios mecánicos para la permanente renovación del aire.

**ARTICULO 40°.-** En los locales donde se difunda música ambiental,ailable y/o números en vivo, los sistemas de ventilación deberán ser mecánicos, evacuando el exceso a través de aberturas tratadas acústicamente y acondicionadas para evitar la fuga de ruidos hacia el exterior.

**ARTICULO 41°.-** Toda ventilación natural que se disponga en los locales mencionados en el artículo anterior, solo podrán estar abiertos cuando se desarrollen actividades de mantenimiento, limpieza y serán cerrados durante la actividad para la que han sido habilitados. Se prohíbe la propalación de música durante tareas de mantenimiento o limpieza en horarios no habituales con ventanas y puertas abiertas.

**ARTICULO 42°.-** En caso de existir aberturas destinadas a ventilación natural, las mismas no podrán ser abiertas durante el horario en que se desarrolle la actividad, con niveles sonoros elevados en el interior del local. Estas aberturas deberán ser tratadas acústicamente.

**ARTICULO 43°.-** Los sanitarios podrán ventilar por tubos, no pudiendo dar a la vía pública, ya sea que ventilen por éste u otro sistema.

**ARTICULO 44°.-** Las cocinas y/o parrillas, deberán contar con campanas de ventilación que capturen los humos, gases, vapores, olores, etc., los que no podrán ser emitidos sin disponer de un dispositivo húmedo o mecánico de retención a los mismos.

**ARTICULO 45°.-** Los locales destinados a Bar-Café-Confitería-Casa de Té-Restaurante-Parrilla y Pizzería, cuando no excedan la cantidad de 30 mesas de capacidad, no les será obligatorio contar con playa de estacionamiento para clientes.

**ARTICULO 46°.-** Para el resto de los rubros mencionados en la presente Ordenanza o cuando excedan la capacidad de mesas los referidos en el artículo anterior, deberán contar obligatoriamente con el estacionamiento para clientes y/o asistentes, el que no podrá estar bajo ninguna circunstancia a una distancia mayor a los 200 metros lineales. Para todos ellos, la superficie que se destine al estacionamiento, será igual al 50% de la superficie total del local.

**ARTICULO 47°.-** Los locales que posean mesas o barras en espacio a cielo abierto, no se les permitirá la propalación de música en el lugar, no pudiendo por otra parte el ruido de los asistentes causar molestias a fincas linderas.

**ARTICULO 48°.-** A los efectos de determinar ruidos molestos al vecindario, provenientes de la actividad propia de los establecimientos involucrados en la presente Ordenanza, se aplicará lo dispuesto por la Norma IRAM N°4062.

**ARTICULO 49°.-** Se considerará molesto el ruido que trasciende los límites del local, producto de la música propalada por el establecimiento, como así también el ocasionado por los asistentes, cuando se eleve el ruido de fondo en niveles superiores a los 5 (cinco) dbA, con respecto a los días en que no funcione (días de semana).

### **CAPITULO 3** **CONTROL DE MENORES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**ARTICULO 50°.-** Prohíbese el expendio y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad en cualquiera de los locales de esparcimiento referidos en la presente Ordenanza.

**ARTICULO 51°.-** Los establecimientos categorizados en la presente normativa, que expendan bebidas alcohólicas deberán inscribirse en el Registro Provincial para la Comercialización de bebidas alcohólicas (Ley N° 13. 178) y como así también en el Registro Municipal creado a tal efecto.

**ARTICULO 52°.-** Los funcionarios municipales podrán requerir la colaboración de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49° y 50°.

**ARTICULO 53°.-** Establécese como horario de funcionamiento de locales bailables para menores de 14 a 18 años (Matinée) de 17:00 PM a 23:00 PM horas.

#### **CAPITULO 4** **SERVICIO DE EMERGENCIAS MEDICAS - PROTECCION DE LA SALUD DE LOS ASISTENTES**

**ARTICULO 54°.-** Es obligatorio para los establecimientos comprendidos en la presente reglamentación, contar con un servicio de emergencias médicas bajo el sistema de área protegida. Deberán además contar con un botiquín de primeros auxilios.

**ARTICULO 55°.-** En los locales donde se difunda música, los niveles sonoros en el interior del local no podrán superar los 90 dbA.

**ARTICULO 56°.-** Los equipos de audio deberán ecualizarse y los sistemas acústicos de parlantes se colocarán de manera tal que la onda sonora incidente en los oídos de los asistentes, no causen daño.

**ARTICULO 57°.-** Los sistemas de iluminación y accesorios del tipo de luz láser, deberán estar aprobados previamente y verificado que su utilización no cause daño a la vista de los asistentes.

**ARTICULO 58°.-** No se permitirá la utilización de humos y/o espumas que no cuenten con aprobación escrita y certificada del Ministerio de Salud de la Pcia. de Buenos Aires. La utilización de estos productos sin el correspondiente membrete identificatorio, será motivo de clausura inmediata.

#### **CAPITULO 5** **PERSONAL DE SEGURIDAD - CONTROL MEDICO AL PERSONAL**

**ARTICULO 59°.-** El personal destinado a controlar el comportamiento de los asistentes, deberá cumplir con las exigencias de la Ley 12.297 y acreditar capacitación para actuar en sistemas de emergencia (rol de incendios, primeros auxilios y/o tumulto). Dicho personal llevará la identificación que lo acredite como tal a la vista.

**ARTICULO 60°.-** Es obligatorio para él o los titulares de los establecimientos, efectuar controles audiométricos cada seis meses al personal en relación de dependencia, cuando por razón de su trabajo así lo amerite.

#### **CAPITULO 6** **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 61°.-** Los locales deberán reunir los requisitos establecidos en el Código de Edificación que no se encuentren en contradicción con la presente Ordenanza.

En relación al estacionamiento previsto para las actividades incluidas en el Art. 1, admitirá además el contrato de locación o comodato debidamente certificado ante escribano público y estará siempre vigente mientras mantenga el uso Localizado y Habilitado, debiendo publicar en su acceso y en lugar visible la ubicación del mismo. Su falta de cumplimiento, dará lugar por 15 (quince) días a emplazar al administrado para su reposición. No cumplida la intimación se procurará la clausura del uso. La competencia corresponderá a la Secretaría de Gobierno y por conducto a la oficina que dicho órgano disponga.

**ARTICULO 62°.-** No obstante el cumplimiento de lo dispuesto en el Título I sobre prevención y control de incendios, los locales bailables o con pista de baile y/o show en vivo o bien los locales donde se efectúen representaciones teatrales o se desarrollen fiestas,

deberán contar con el permiso extendido por la Dirección de Bomberos de la Provincia de Buenos Aires para su funcionamiento.

**ARTICULO 63°.-** Durante el funcionamiento de estos locales, no se permitirá disminuir la iluminación a menos de 40 lux o 3,8 bujías, debiendo disponer por otra parte de un sistema de iluminación no inferior a los 100 lux o 9,2 bujías.

**ARTICULO 64°.-** Los locales con pista de baile, deberán tener la misma perfectamente demarcada a nivel del piso, quedando terminantemente prohibido bailar fuera de ella.

**ARTICULO 65°.-** Los locales no podrán tener comunicación directa o indirecta con locales destinados a cualquier otra actividad o vivienda.

**ARTICULO 66°.-** La documentación habilitante, deberá permanecer en el local mientras éste funcione y ser exhibido a los funcionarios municipales al solo requerimiento.

**ARTICULO 67°.-** La entrada a los ambientes destinados al público deberá poseer acceso directo desde la vía pública a nivel con esta. Cuando no fuere posible, el acceso lo será a un ambiente intermedio con desnivel a la vía pública y a nivel con el ambiente destinado al público, debiendo permanecer este ambiente intermedio muy bien iluminado.

**ARTICULO 68°.-** Las confiterías bailables y salones de fiestas podrán arrendar sus instalaciones a establecimientos educacionales o grupos estudiantiles a efectos de que éstos realicen bailes en el local con el fin de recaudar fondos para obras de beneficencia, cooperadoras, viajes de egresados y similares. En tal caso estará prohibido el expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera fuere su graduación.

**ARTICULO 69°.-** Los clubes o entidades sin fines de lucro, cuando realicen alguna de las actividades mencionadas en la presente reglamentación, deberán adecuar sus instalaciones acordes a las condiciones de seguridad, salubridad e higiene de los locales de esparcimiento y contar con personería jurídica o de instituciones de bien público debidamente inscriptas en el registro pertinente. A los efectos de verificar el cumplimiento de lo expresado precedentemente, dichas entidades, con una antelación de 15 días, deberán solicitar el permiso correspondiente para la realización del evento ante la Dependencia Municipal Competente. En cuanto a los Templos, se aplicarán idénticas condiciones, con el agregado de la autorización expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para desarrollar la actividad en el lugar en que se trate.

**ARTICULO 70°.-** Las solicitudes de emplazamiento de locales en los que se desarrolle alguna de las actividades comprendidas en la presente Ordenanza, seguirán el trámite general de localizaciones y/o habilitaciones. La Localización y/o Habilitación podrá ser denegada cuando a juicio del Departamento Ejecutivo fundado en las características del local, su ubicación y/o características de la zona y/o vecindario así lo aconsejen en función de preservar la situación existente y/o evitar alteraciones sustanciales en la misma.

**ARTICULO 71°.-** Los locales a que se refiere la presente Ordenanza no podrá funcionar hasta tanto previa certificación de la localización y aprobación de planos, se les otorgue el correspondiente Certificado de Habilitación. La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior o la puesta en funcionamiento sin haber concluido totalmente la tramitación correspondiente para la obtención del permiso de habilitación, implicará en forma automática la calificación de "CLANDESTINO" para el establecimiento de que se trate, debiendo el Departamento Ejecutivo, proceder a su clausura inmediata y en forma definitiva, sin lugar a reclamo alguno.

**ARTICULO 72°.-** El factor ocupación o capacidad de los establecimientos, será determinado por la Dependencia Municipal competente, toda vez que la misma tiene correlación con la seguridad en la determinación de una correcta evacuación.

**ARTICULO 73°.-** Será obligatorio para todos los locales referidos en la presente Ordenanza constituir un seguro contra incendio y responsabilidad civil al amparo de los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar a terceros.

**ARTICULO 74°.-** Los establecimientos objeto de la presente Ordenanza, deberán contar con instalaciones sanitarias, accesos y medios de circulación adecuadas para personas discapacitadas conforme los dispone la Ley N° 10.592 y la Ordenanza N° 9902.

**ARTICULO 75°:-** Los locales con pista de baile, espectáculos en vivo y representaciones teatrales, deberán contar con dispositivo detector de metales.

**ARTICULO 76°:-** Fijase a las 6:00 horas AM como horario de finalización de cualquier actividad reglamentada en la presente Ordenanza, a excepción de lo normado en el Artículo 53 de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 77°:-** Las confiterías bailables habilitadas en Lomas de Zamora, deberán publicar en su acceso y en lugar visible, el Artículo 1° de la Ley 23.592, bajo el título "Derecho al libre acceso". Dicha publicación se efectuará mediante un cartel que tendrá como mínimo 30 cm por 40 cm de lado.

**ARTICULO 78°:-** La presente Ordenanza regirá a partir de su promulgación para el emplazamiento de futuros emprendimientos. En cuanto a los locales preexistentes, cuenten o no con el certificado de habilitación definitivo, contarán con un plazo de 180 días a partir de su notificación, para adecuar sus instalaciones conforme a las disposiciones precedentes.

**ARTICULO 79°:-** Déjese sin efecto el Decreto-Ordenanza N° 2922 y sus modificatorias, la Ordenanza N°5124, la Ordenanza N°6196, la Ordenanza N°10034, el Decreto N°2568/99 y toda normativa que se contradiga con la presente.

## **CAPITULO 7** **SANCIONES**

**ARTICULO 80°:-** Quedan facultados los funcionarios del área competente en la materia para proceder a la clausura preventiva de los establecimientos que se encontraren en infracción a la presente Ordenanza, ya sea que se trate de incumplimiento reiterado a una intimación efectuada fehacientemente o cuando a juicio del funcionario actuante existan razones de seguridad que pongan en peligro inminente la vida de los asistentes o vecinos del lugar.

**ARTICULO 81°:-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Regístrese. Dése al Libro de Ordenanzas.

**SANCIONADA EL 8 DE MARZO DE 2005.-**

**FDO.**

**SANTIAGO ALBERTO CARASATORRE**  
**PRESIDENTE HCD.**

**GUILLERMO CARLOS VIÑUALES**  
**SECRETARIO HCD.**





**Honorable Concejo Deliberante  
de Lomas de Zamora**

**CORRESPONDE AL EXPTE. N° 1090-D-10 (HCD)**  
**“ “ “ N°4068-92513-S-10.**

**ORDENANZA N° 13043**

**ARTICULO 1°.-** Modificase el art. 75 de la Ordenanza N° 11025, el cual quedara redactado por el siguiente texto: “Los locales con pista de baile, espectáculos en vivo y representaciones teatrales, deberán contar con dispositivo detector de metales. Asimismo, los establecimientos que realicen las actividades descriptas deberán emplazar una videocámara de vigilancia por cada acceso de ingreso o egreso al local y una videocámara de vigilancia a (150) metros situada en ambos lados al sector de ingreso o egreso, dentro del plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de promulgación de la presente.

El costo de instalación, mantenimiento y reposición del sistema de videocámara resultará a exclusivo cargo del titular del establecimiento comercial.

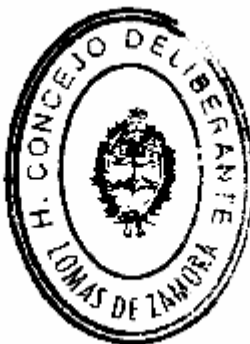
Las especificaciones técnicas de las videocámaras de vigilancia serán conforme las exigencias establecidas por el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el marco del Programa de Protección Integral Ciudadana y deberán cumplir con las características técnicas que aseguren la conectividad entre los sitios de implementación de las cámaras y el Centro de Protección Urbana.

**ARTICULO 2°.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Regístrese. Dése al Libro de Ordenanzas.

**SANCIONADA EL 11 DE AGOSTO DE 2010.-**

FDO.

**Dra. ANA ROSA TRANFO**  
**SECRETARIO**  
Honorable Concejo Deliberante



FDO.

**SANTIAGO A. CARASATORRE**  
**PRESIDENTE**  
Honorable Concejo Deliberante

**Lomas de Zamora, 5 ABR 2010.-**

**VISTO:**

Lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 14.050, con relación a la obligatoriedad de los locales bailables de contar en sus accesos y egresos con cámaras de video-vigilancia, y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Departamento Ejecutivo debe implementar los medios conducentes a los fines de dar respuesta a los crecientes reclamos vecinales que se suscitan en el ámbito de los giros comerciales identificados como “**Confitería Bailable**” y “**Cantina**”,

Que en dicho sentido se impone la necesidad a los fines de asegurar la calidad de vida de los habitantes y seguridad pública, dotando de un medio que permita el control cierto de reunión de personas con posibilidades de disturbios en la vía pública,

Que teniendo en cuenta la efectividad que a la fecha se obtiene con la implementación de las llamadas cámaras de seguridad,

Que los propietarios de los rubros referidos no pueden escapar de la obligación conjunta que la seguridad pública y responsabilidad empresarial le impone a la sociedad,

Que en este contexto se debe asegurar el bienestar general prioritario más allá de cualquier autorización municipal otorgada,

**POR ELLO, El Intendente Municipal de Lomas de Zamora en uso de las atribuciones que le son propias,**

### **DECRETO D.E. Nº 715/10**

**ARTICULO 1º.**-El giro comercial que se encuentre comprendido dentro de los rubros “**Confitería Bailable**” y “**Cantina**”, deberá contar en un plazo de 30 días, con las cámaras de seguridad (DOMOS) en cantidad suficiente, a su cargo y costos operativos, orientadas a la vía pública en el entorno de emplazamiento del comercio.-

**ARTICULO 2º.** Dichas cámaras se deberán ajustar y ser compatibles con las existentes según el convenio marco suscripto entre este Municipio y la Universidad Tecnológica Nacional, Regional General Pacheco, Ordenanza Nº 12.089/08.-

**ARTICULO 3º.** Cualquier local en donde se pretenda desarrollar una actividad bailable, sea en salas, salones y clubes, tanto en lugar cerrado como al aire libre, deberán dar cumplimiento al presente decreto.-

**ARTICULO 4º.** El incumplimiento del presente decreto dará lugar a la clausura inmediata del establecimiento, pudiendo además revocarse la habilitación pertinente, en los casos que corresponda.-

**ARTICULO 5º.** Dése al Libro de Registro. Publíquese. Notifíquese y verifíquese su cumplimiento por intermedio de la Secretaría de Gobierno.-

**FDO.**

**MARTIN INSAURRALDE  
INTENDENTE**

**DR. GUILLERMO VIÑUALES  
SECRETARIO GENERAL**

**DR. JOSE A. ROMERO  
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**DR. LUIS A. RODRIGUEZ BRUNENGO  
SECRETARIO DE GESTION ADMINISTRATIVA**



**Honorable Concejo Deliberante  
de Lomas de Zamora**

**CORRESPONDE AL EXPTE. N° 629-D-08(HCD)**  
“ “ “ **N° 4068-37526-S-08**

**ORDENANZA N° 12089**

**ARTICULO 1°.-** Autorízase a la suscripción de un Protocolo Adicional entre la Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Pacheco y la Municipalidad de Lomas de Zamora, destinado a la ejecución del servicio de vigilancia en la vía pública a través de 64 (sesenta y cuatro) cámaras, a fin de permitir el desarrollo del “Programa de Vigilancia en la Vía Pública”.

**ARTICULO 2°.-** A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente, deberán excluirse del texto del Protocolo Adicional, las exenciones de responsabilidad incluidas en la cláusula 9° del mismo.

**ARTICULO 3°.-** Facultase al Departamento Ejecutivo a comprometer fondos de Ejercicios futuros para la concreción de los fines que establece el Artículo precedente.-

**ARTICULO 4°.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Regístrese. Dése al Libro de Ordenanzas.-

**SANCIONADA EL 8 DE OCTUBRE DE 2008.-**

FDO.

Dra. ANA ROSA TRANFO  
SECRETARIO  
Honorable Concejo Deliberante



FDO.

SANTIAGO A. CARASATORRE  
PRESIDENTE  
Honorable Concejo Deliberante

**DECRETO D.E. N° 1623/04**

**ARTICULO 1°.-** Créase la Cuenta Especial Contable “Licencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas Ley 13178” a los fines de registrar el ingreso proveniente de las licencias extendidas por el municipio y al mismo tiempo contabilizar las transferencias y erogaciones previstas por la aludida normativa.

**ARTICULO 2°.-** Autorízase a la Tesorería Municipal a efectuar la apertura de una Cuenta Corriente Bancaria en el Banco de la Provincia de Buenos Aires Sucursal Lomas de Zamora, que funcionará con la misma denominación del artículo anterior. La cuenta referida será abierta a la orden conjunta del Intendente Municipal y del Tesorero Municipal, conforme las previsiones del art. 194 de la L.O.M..

La Cuenta bancaria se acreditará por las sumas que el municipio perciba en concepto de licencias y se debitará en un 50% por las transferencias a las cuentas bancarias provinciales previstas en el Decreto 828 y el 50% restante será destinado por el Municipio a funciones de fiscalización y control así como a programas de educación y capacitación y prevención de las adicciones.

**ARTICULO 3º.-** Tomen conocimiento las Secretaría de Gobierno, Gestión Administrativa y Hacienda, la Contaduría General y la Tesorería Municipal. Dése al Libro de decretos y oportunamente archívese.

**SANCIONADO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2004.-**

**FDO.**

**JORGE OMAR ROSSI  
INTENDENTE**

**CR. LUIS ROLANDO BENERASSI  
SECRETARIO DE HACIENDA**

**DR. LUIS ALFREDO FERNANDEZ  
SECRETARIO DE GESTION ADMINISTRATIVA**



**Honorable Concejo Deliberante  
de Lomas de Zamora**

**CORRESPONDE AL EXPTE. N° 585-D-05(HCD)  
“ “ “ N° 4068-90945-D-05**

**ORDENANZA N° 11250**

**ARTICULO 1º.-** Prohíbese en todo el ámbito del Partido de Lomas de Zamora la venta, expendio, o suministro a cualquier título, el depósito y exhibición de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, en los comercios que no se hallen expresamente autorizados por su habilitación y no cuenten con la “Licencia para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas”.

**ARTICULO 2º.-** Prohíbese la venta, expendio, o suministro a cualquier título a menores de dieciocho (18) años de edad, de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, en cualquier hora del día, aun cuando lo vendido, expendido o suministrado estuviere destinado a ser consumido o ingerido fuera del local.

La prohibición precedente comprende el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciocho (18) años de edad en cualquier local, comercio o establecimiento, aun cuando ellas no procedieran de venta, expendio o suministro efectuado en los mismos.

**ARTICULO 3º.-** La prohibición establecida en el Artículo 2º conlleva la obligatoriedad de exhibir en los locales referidos, y en lugar visible, un cartel con la siguiente leyenda: **”PROHIBIDA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD”**, consignándose el número de la presente Ordenanza y las sanciones previstas en el Artículo 22º de la misma.

**ARTICULO 4º.-** Dispónese la prohibición de venta, expendio o suministro a cualquier título, de bebidas alcohólicas, a partir de las 23:00 horas y hasta las 8:00 horas. Exceptuase de lo dispuesto en el presente a los locales bailables, restaurantes, cantinas, confiterías, bares, pubs, clubes, quienes deberán cesar en la venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas una hora antes del cierre del local.

**ARTICULO 5º.-** Prohíbese la venta, expendio o suministro a cualquier título, el depósito y exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas en comercios de los rubros denominados kioscos, kioscos polirubros, maxi-kioscos, estaciones de servicio y sus anexos y la venta ambulante de las mismas.

**ARTICULO 6°.-** Dispónese la prohibición de efectuar concursos y/o competencias cuyo objeto, modo o fin sea el consumo de bebidas alcohólicas.

Alcanza esta prohibición a todo evento que aliente su consumo como las denominadas fiestas de alguna bebida alcohólica.

**ARTICULO 7°.-** Dispónese la prohibición de venta, expendio y/o suministro a cualquier título, de bebidas alcohólicas en los lugares donde se efectúen eventos de convocatoria masiva y dentro de un radio de 200 metros de dichos lugares, una hora antes y hasta una hora después del horario de desarrollo del mismo. Sin tener carácter taxativo, los eventos a que se refiere la presente, pueden ser deportivos, recitales, funciones artísticas en plazas, espacios públicos, canchas, estadios y mini-estadios.

**ARTICULO 8°.-** Los establecimientos o locales que funcionen como confiterías bailables, discotecas, discos, salas de baile, clubes, confiterías, bares, bares con pista de baile, pubs y demás locales donde se realicen actividades similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre, cualquiera fuera su denominación o actividad principal y la naturaleza o fines de la entidad organizadora, deberán cumplir los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

**ARTICULO 9°.-** Queda prohibida en los establecimientos o locales comprendidos en el Artículo 8°, la admisión de menores de catorce (14) años y la concurrencia simultánea entre mayores de catorce (14) años y mayores de dieciocho (18) años de edad.

**ARTICULO 10°.-** Para la distribución, suministro, venta, expendio a cualquier título, depósito o exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas será necesario estar inscripto en el "Registro Provincial para Comercialización de Bebidas Alcohólicas". Para la inscripción en el Registro se requiere contar con "Licencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas" tramitada ante esta Municipalidad.

**ARTICULO 11°.-** Prohíbese la distribución, suministro, venta, expendio a cualquier título de bebidas alcohólicas a comercios que no se encuentren inscriptos en el "Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas".

**ARTICULO 12°.-** Prohíbese la venta, o suministro a cualquier título, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación por medio de "delivery" o "entrega a domicilio".

**ARTICULO 13°.-** Para la venta, suministro, expendio a cualquier título, depósito o exhibición, en cualquier hora del día de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, sin perjuicio de ajustarse a las disposiciones ya enunciadas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) no pueden anexar rubros que, por esta Ordenanza, tienen prohibida la venta de bebidas alcohólicas;
- b) no pueden compartir el mismo local con un comercio habilitado en un rubro que esta Ordenanza le prohíbe la venta, expendio, suministro, depósito o exhibición de bebidas alcohólicas;
- c) no pueden tener comunicación interna con otro local al que esta Ordenanza le prohíbe la venta, expendio, suministro, depósito o exhibición de bebidas alcohólicas.

**ARTICULO 14.-** Los bares, pubs, copetín al paso, pancherías, comidas rápidas y similares, cuando vendan, expendan o suministren bebidas alcohólicas, deberán contar con instalaciones que no permitan el acceso directo del público desde el exterior, deberá haber una puerta de entrada al mismo, debiéndose consumir o ingerir las bebidas alcohólicas solo dentro del local.

**ARTICULO 15°.-** Las licorerías o similares deberán contar con instalaciones, a las que no se pueda ingresar directamente desde la vía pública al local, éste deberá poseer una puerta de entrada con o sin vidrieras, prohibiéndose la venta, expendio, suministro o exposición directa desde el local a la vía pública.

**ARTICULO 16°.-** Los comercios que ya cuenten con su habilitación definitiva y se encuentren alcanzados por los precedentes Artículos 13°, 14° y 15° de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a las condiciones prescriptas por éstos en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados desde la fecha de su promulgación.

**ARTICULO 17°.-** Prohíbese en los locales de video-juegos, juegos en red y similares, la venta, expendio, suministro, depósito o exhibición de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, como así también el ingreso al local con dichas bebidas.

**ARTICULO 18°.-** El propietario, gerente, encargado o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento, serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**ARTICULO 19°.-** Para la venta, suministro, expendio o cualquier título, depósito o exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas en entidades de bien público, Sociedades de Fomento, Clubes y cualquier otro ente que desarrolle actividades similares, deberá contar con "Licencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas" tramitada ante esta Municipalidad.

**ARTICULO 20°.-** Prohíbese a las entidades de bien público, Sociedades de Fomento, Clubes y cualquier otro ente que desarrolle actividades similares la venta, suministro, expendio a cualquier título, depósito o exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación cuando no posean la licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas.

**ARTICULO 21°.-** Las entidades de Bien Público, Sociedades de Fomento, Clubes y cualquier otro ente que desarrolle actividades similares, cuando no sea exigida habilitación municipal para la explotación del buffet, restaurante, cafetería y afines, son requisitos para obtener la licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas:

- a) Personería Jurídica;
- b) Inscripción en la Dirección Municipal de Relaciones Institucionales;
- c) Localización Municipal aprobada de la entidad de Bien Público, Sociedad de Fomento o Club.
- d) Fotocopia autenticada de Memoria y Balance.

En los casos en que el buffet, restaurante, cafetería o bar no sea explotado directamente por la entidad de bien público, el concesionario deberá tramitar la habilitación municipal correspondiente.

En todos los casos es de aplicación el Artículo 7° de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 22°.-** Quienes violaren las prohibiciones y obligaciones contenidas en la presente Ordenanza, serán pasibles de multa, decomiso, clausura del local y/o pérdida de la Licencia para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas y/o pérdida de la habilitación municipal.

**ARTICULO 23°.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Regístrese. Dése al Libro de Ordenanzas.

**SANCIONADA EL 18 DE MAYO DE 2006.-**

**FDO.**

**JAVIER L. RUIZ  
PRESIDENTE**

**DR. RUBEN OMAR KUBAR  
SECRETARIO**

(Ctrl + Click en las normas resaltadas en color azul)

REF: [Ley Prov.º 11748/96 del 11-1-96 y Dto.Reglam. Nº 626/05 del 28-4-05 y modif..](#) (PROHIBICION DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD);  
[Ley Prov.º 11825/96 del 3-9-96 y Dto.Reglam. Nº633/05 del 28-4-05 y modif..](#) (DE LA VENTA, EXPENDIO O SUMINISTRO A CUALQUIER TITULO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS).-  
[NORMAS IRAM 4062](#) (RUIDOS MOLESTOS).-  
[RESOL.PROV.º 2740/03 y DTO.PROV.º 12/05](#) (SEGURIDAD ANTISINIESTRAL).-  
[LEY NAC.º 26370/08 Y LEY PROV.º 13964](#) (HABILITACION DEL PERSONAL TAREAS DE CONTROL).-  
[LEY NAC.º 24788 y DTO.NAC.º 149](#) (PROHIBICION A MENORES DE 18 AÑOS Y PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO).-  
[Ley Prov.º 12297/99](#) del 8-6-99 y Dto.Reglam. Nº 1897/02 del 30-8-02 y modif.. (SEGURIDAD PRIVADA).  
[Dto.Prov.º 4992/90](#) y modif.. (T.O.) por Dto.º 1712/97 del 1-7-97 (MATAFUEGOS).  
[VALORES GUÍA PARA EL RUIDO COMUNITARIO](#) EN AMBIENTES ESPECÍFICOS ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS)

REF: BAÑOS y PRESERVATIVOS: [ORD.º 6685-9902-10125](#).-  
VADOS O RAMPAS: [ORD.º 4332-5880-6094](#).-  
EMERGENCIAS MEDICAS [ORD.º 6925](#)

### **LEY PROV.º 14349**

## **EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

### **LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** En los restaurantes, bares y establecimientos gastronómicos públicos o privados donde se expendan comidas para ser consumidas en el lugar, deberá incorporarse en las cartas de menú, la leyenda “**el consumo excesivo de sal es perjudicial para la salud**”.

**ARTÍCULO 2º.-** Las cartas de menú deberán llevar la leyenda en un lugar suficientemente visible y en letra clara, conforme lo determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 3º.-** Será obligatorio para los establecimientos prescriptos en el artículo 1º, poner a disposición de los consumidores que lo requieran, sal dietética con bajo contenido en sodio.

**ARTÍCULO 4º.-** Entiéndase por sal dietética con bajo contenido en sodio, las mezclas salinas que por su sabor (sin aditivos aromatizantes) sean semejantes a la sal de mesa (cloruro de sodio) y que no contengan cantidad superior a ciento veinte (120) miligramos de sodio por cien (100) gramos de producto.

**ARTÍCULO 5º.-** Se considerarán faltas los incumplimientos a las obligaciones establecidas en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente Ley.

**ARTÍCULO 6º.-** Constatada la falta por el funcionario competente, se procederá a labrar el acta correspondiente y se procederá a intimar al responsable del establecimiento habilitado para que en el plazo de quince (15) días hábiles, subsane la omisión.

**ARTÍCULO 7º.-** En caso de incumplimiento, se continuarán las actuaciones de conformidad al procedimiento del Código Contravencional de la Provincia de Buenos Aires. Las sanciones serán de multa y podrán variar de pesos trescientos (\$ 300) a pesos cinco mil (\$ 5.000) y, en caso de reiteración, se podrá aplicar como accesoria la inhabilitación del establecimiento por un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días.

**ARTÍCULO 8º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y determinará su Autoridad de Aplicación, quién podrá delegar sus facultades y funciones en los Municipios.

**ARTÍCULO 9º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de la Plata, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil once.

**Horacio Ramiro González**

Presidente  
H. C. Diputados

**Roberto Raúl Costa**

Vicepresidente 2º  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**

Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Máximo Augusto Rodríguez**

Secretario Legislativo  
H. Senado

Ley :14349

EN LOS RESTAURANTES DONDE SE EXPENDAN COMIDAS PARA SER CONSUMIDAS EN EL LUGAR, DEBERÁ INCORPORARSE EN LAS CARTAS DE MENÚ, LA LEYENDA "EL CONSUMO EXCESIVO DE SAL ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD" (SAL DIETÉTICA CON BAJO CONTENIDO EN SODIO-LIGHT).

Promulgación :DECRETO N° 154 B DEL 29/12/2011

Publicación :DEL 23/01/2012 BO N° 26762 (SUPLEMENTO)





**Honorable Concejo Deliberante  
de Lomas de Zamora**

**CORRESPONDE AL EXPTE. N° 672-D-12(HCD)**  
“ “ “ **N°4068-3832-S-2012.-**

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1°.-** Definase por “Copetín al Paso”, al local donde se expendan bebidas con ----- o sin alcohol, y comidas de rápida preparación (emparedados, empanadas, panchos, hamburguesas, etc.), sin contar con mesas y sillas, salvo taburetes y barras, y sin música ambiental o funcional.

**ARTICULO 2°.-** Definase por “Parrilla al Paso”, al local destinado a la cocción y venta de ----- carnes, achuras o embutidos a la parrilla y al expendio de bebidas con o Sin alcohol, servidos al mostrador, sin contar con mesas y sillas, salvo taburetes y barras, y sin música ambiental o funcional.

**ARTICULO 3°.-** Queda expresamente prohibido en este tipo de locales el expendio de ----- bebidas alcohólicas a menores de edad y su consumo fuera de los límites del mismo.

**ARTICULO 4°.-** Los establecimientos mencionados en la presente Ordenanza deberán ----- inscribirse en el Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas (Ley 13178), como así también en el registro Municipal creado para tal fin.

**ARTICULO 5°.-** Será obligatorio en este tipo de establecimiento contar con elementos de ----- prevención contra incendio en cantidad y calidad suficiente.

**ARTICULO 6°.-** Las parrillas y cocinas deberán estar instaladas en sitios convenientes, ----- separadas del público por mostradores a una distancia no menor de un metro de puertas, ventanas y vidrieras y además contar con campanas de ventilación que capturen los humos, gases, vapores, olores, etc. los que no podrán ser emitidos sin disponer de un dispositivo húmedo o mecánico de retención de los mismos. En caso de contar con viviendas linderas la chimenea deberá encontrarse a una distancia mínima de 0,50 mts. de pared medianera y a 1,50 mts. por encima de la construcción vecina más elevada.

**ARTICULO 7°.-** Los locales referidos deberán contar, en el sector de elaboración, con ----- pileta lavautensillos, con provisión de agua potable fría y caliente, y desagüe a la red, mesadas de material impermeable, friso sanitario hasta una altura mínima de 1,80 mts. Las aberturas que comuniquen con el exterior deberán poseer cierre automático de tela metálica plástica que eviten la entrada de roedores, insectos etc. los pisos deberán ser lavables, impermeables, con pendiente hacia rejillas removibles. La sala de elaboración no deberá tener contacto directo con baños o vestuarios.

**ARTICULO 8°.-** Los locales deberán mantenerse en todo momento aseados, no pudiendo ----- ser utilizados para ningún otro fin.

**ARTICULO 9°.-** Deberán tener documentado el origen y procedencia de las materias ----- primas utilizadas en la elaboración.

**ARTICULO 10°.-** Los locales deberán poseer adecuados equipos de refrigeración para la ----- conservación de los alimentos.

**ARTICULO 11°.-** Todo el personal que desarrolle tareas en este tipo de establecimiento ----- deberá contar con ropa reglamentaria, en estricto estado de limpieza, de colores claros y lavables o renovables.

**ARTICULO 12°.-** Los locales deberán cumplimentar con las condiciones reglamentadas ----- en el Código Alimentario Argentino para este tipo de actividad.

**ARTICULO 13°.-** La instalación eléctrica debe ser acorde a lo dispuesto por las normas ----- IRAM y el Instituto Argentino de Normalización.

**ARTICULO 14°.-** Deberá contar con instalaciones sanitarias adecuadas para el personal ----- en concordancia con las disposiciones del Código de Edificación.

**ARTICULO 15°.-** Los locales no podrán tener comunicación directa o indirecta con ----- locales destinados a cualquier otra actividad.

**ARTICULO 16°.-** Los locales destinados a estas actividades no podrán ubicarse a menos ----- de 150 mts. de distancia de cualquier establecimiento de enseñanza pública o privada, instituciones religiosas, salas velatorias y/o de establecimientos asistenciales con internación.



**Honorable Concejo Deliberante  
de Lomas de Zamora**

**CORRESPONDE AL EXPTE. N° 672-D-12(HCD)**  
" " " **N°4068-3832-S-2012.-**

2//.-

**ARTICULO 17°.-** Las solicitudes de localización y/o habilitación de los locales en que  
----- alguna de las actividades comprendidas en la presente Ordenanza,  
seguirán el trámite general de localizaciones y habilitaciones.

**ARTICULO 18°.-** Fijase como horario de funcionamiento para dichos establecimientos el  
----- siguiente: de Lunes a Domingo de 10:00 a 24:00 horas. La violación del  
Horario establecido en el presente artículo dará lugar a la clausura del establecimiento.


**ARTICULO 19°.-** Bajo ninguna circunstancia se podrá ocupar la vía pública.  
-----

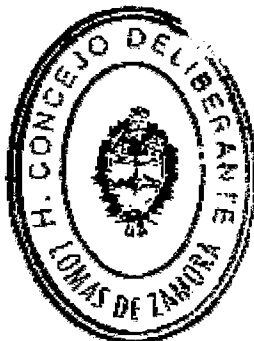
**ARTICULO 20°.-** La superficie mínima no podrá ser inferior en el caso del copetín al paso  
----- a los 25 m2 y para las parrillas al paso a los 35 m2.

**ARTICULO 21°.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación.  
----- Regístrese. Dése al Libro de Ordenanzas.

**SANCIONADA EN LA SALA DE SESIONES DEL  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA, A LOS 26  
DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012.-**

**REGISTRADA BAJO EL N° 13998.-**

  
**WALTER F. MORENO**  
**SECRETARIO**  
Honorable Concejo Deliberante



  
**SANTIAGO A. CARASATORRE**  
**PRESIDENTE**  
Honorable Concejo Deliberante



**Honorable Concejo Deliberante  
de Lomas de Zamora**

**CORRESPONDE AL EXPTE. N° 984-D-12(HCD)**  
" " " **N°4068-14901-S-2012**

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1°.-** Establézcase las 6 (seis) horas como horarios de cierre de los locales ----- denominados comidas rápidas, pancherías, copetín al paso, hamburguesería, etc demás locales donde se realicen actividades similares, que se encuentren dentro de un radio de 300 metros de establecimientos habilitados como boliches bailables, confiterías bailables, discotecas, discos, salas y salones de bailes, clubes, pubs, cabarets, boites y/o similares, en todo el ámbito del Partido de Lomas de Zamora.

**ARTICULO 2°.-** A los efectos de esta Ordenanza, las enumeraciones del Artículo N° 1, no ----- son de carácter taxativo.

**ARTICULO 3°.-** El propietario, gerente, encargado o responsable de cualquier local, ----- comercio, establecimiento, serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza.

**ARTICULO 4°.-** Quienes violaren las prohibiciones y obligaciones contenidas en la ----- presente Ordenanza, serán pasibles de multas desde 5 (cinco) unidades fijas (Ordenanzas N° 5625) y hasta 25 (veinticinco) unidades fijas (Ordenanza N° 5625), decomiso, clausura del local y/o revocación de la habilitación municipal.

En todos los casos la reincidencia será punible con el doble de la sanción fijada precedentemente y/o clausura de 15 (quince) días a 6 (seis) meses. Finalmente si incurriere en una nueva infracción ella implicaría la revocación de la habilitación Municipal.

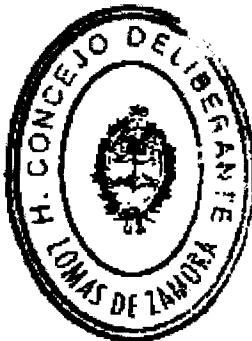
**ARTICULO 5°.-** Déjese sin efecto toda otra normativa que se contradiga con la presente.  
-----


**ARTICULO 6°.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación.  
----- Regístrese. Dese al Libro de Ordenanzas.

**SANCIONADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE  
CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA A LOS 05 DIAS DEL MES  
DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012.-**

**REGISTRADA BAJO EL N° 14140.-**

  
**WALTER F. MORENO**  
**SECRETARIO**  
Honorable Concejo Deliberante



  
**SANTIAGO A. CARASATORRE**  
**PRESIDENTE**  
Honorable Concejo Deliberante